

PSE-QUEJA-091/2012

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ESPECIAL INCOADO EN CONTRA DEL CANDIDATO GERARDO DEGOLLADO GONZÁLEZ, CON MOTIVO DE LA DENUNCIA DE HECHOS PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, RADICADA BAJO NÚMERO DE EXPEDIENTE PSE-QUEJA-091/2012.

Guadalajara, Jalisco; a 25 de mayo de dos mil doce.

Visto para resolver la denuncia de hechos que formula el Partido Acción Nacional, presentada a través de la ciudadana Claudia Guadalupe Pulido Fernández, en su carácter de Secretario General del Comité Directivo Municipal del citado instituto político, en contra del ciudadano Gerardo Degollado González, en su calidad de candidato a Presidente Municipal de Chapala, Jalisco, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, por hechos que considera violatorios de la normatividad electoral del Estado de Jalisco, consistentes en la realización de actos anticipados de campaña; al tenor de los siguientes,

RESULTANDOS:

Antecedentes del año 2012.

1º. PRESENTACIÓN DE LA DENUNCIA. Con fecha veintisiete de abril, fue presentado ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco¹, registrado con el folio número 2322, el escrito de denuncia de hechos signado por la ciudadana Claudia Guadalupe Pulido Fernández, en su carácter de Secretario General del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Chapala, Jalisco, en contra del ciudadano Gerardo Degollado González, en su calidad de candidato a Presidente Municipal del municipio antes citado, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, por

¹ Para evitar repeticiones con el nombre de esta institución, se entenderá que los órganos y funcionarios electorales señalados en esta resolución pertenecen al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.



PSE-QUEJA-091/2012

hechos que considera violatorios de la normatividad electoral del Estado de Jalisco, consistentes en la realización de actos anticipados de campaña.

2º. ACUERDO DE RADICACIÓN. El veintiocho de abril, se dictó acuerdo administrativo mediante el cual se recepcionó el escrito señalado en el párrafo que antecede, radicándose la denuncia de hechos bajo el número de expediente PSE-QUEJA-091/2012, previniendo a la quejosa para que proporcionara el domicilio del denunciado dentro de las veinticuatro horas contadas a partir de la notificación del citado acuerdo, siendo apercibido que en caso de no hacerlo dentro del plazo concedido, se tendría por no presentada la denuncia, siendo notificado el acuerdo aludido el día dos de mayo, mediante oficio número 2489.

3º CUMPLIMIENTO PREVENCIÓN. El día tres de mayo, mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes del Instituto, el cual fue registrado con el número de folio 2784, la quejosa dio cumplimiento a la prevención que le fue hecha mediante acuerdo de fecha veintiocho de abril, proporcionando para tal efecto el domicilio del denunciado.

4º. ADMISIÓN A TRÁMITE. El día cuatro de mayo, el Secretario Ejecutivo, dictó un acuerdo en el que se admitió a trámite la denuncia de hechos en comento, en contra del candidato Gerardo Degollado González, ordenando emplazar a las partes a comparecer al desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos que establece la legislación electoral de la entidad.

5º. EMPLAZAMIENTO. Los días cinco y siete de mayo, mediante oficios 2600/12 y 2601/12 Secretaría Ejecutiva, se emplazó a las partes en el procedimiento administrativo sancionador especial, citándoseles a la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, la cual se llevaría a cabo el once de mayo a las catorce horas en las oficinas de la Dirección Jurídica; según se desprende de los acuses de recibo que obran en el expediente del presente procedimiento, así como de las actas de emplazamiento respectivas.

6º. AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS. El once de mayo, tuvo verificativo la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, misma a la que comparecieron las partes. En el desarrollo de dicha audiencia se realizaron las manifestaciones que consideraron convenientes, se tuvieron por admitidas y desahogadas sólo aquellas pruebas que se ofertaron en tiempo y forma que se encontraron ajustadas a los supuestos previstos en el procedimiento administrativo sancionador especial, habiéndose formulado por los asistentes, los alegatos que

estimaron adecuados para su defensa y se reservaron las actuaciones para emitir el proyecto de resolución correspondiente.

Así, en virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento sancionador especial previsto en los artículos 471, párrafo 1, fracción II; 472, párrafos 3 y 8; y 473 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, se procede a formular el proyecto de resolución, por lo que,

CONSIDERANDO:

I. ATRIBUCIONES DEL CONSEJO GENERAL. Que, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 12, fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco y 120 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad y objetividad guíen todas las actividades del instituto.

II. FACULTAD DE CONOCER DE INFRACCIONES E IMPONER SANCIONES. Que, de conformidad a lo dispuesto por la fracción XXII del párrafo 1 del artículo 134 del ordenamiento legal antes mencionado, es atribución del Consejo General de este organismo electoral, el conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la legislación de la materia.

III. TRÁMITE. Que, conforme al contenido de los artículos 143, párrafo 2, fracción XXXIV; y 460, párrafo 1, fracción III del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, la Secretaría Ejecutiva, entre otros órganos, es competente para la tramitación de los procedimientos sancionadores.

IV. PROCEDENCIA. Que, dentro de los procesos electorales, los partidos políticos y los ciudadanos tienen derecho a presentar quejas o denuncias a efecto de que se instruya el procedimiento sancionador especial por conductas que presuntamente incumplan con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 116 Bis de la Constitución local; contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos; o, **constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.** Lo anterior de conformidad a lo establecido con el artículo 471 del ordenamiento legal antes citado.



**Instituto
Electoral**

y de Participación Ciudadana

PSE-QUEJA-091/2012

V. CONTENIDO DE DENUNCIA. Que, tal como se señaló en el resultando 1º de la presente resolución, el Partido Acción Nacional a través de su Secretario General del Comité Directivo Municipal en Chapala, Jalisco; Claudia Guadalupe Pulido Fernández, presentó denuncia en contra del ciudadano Gerardo Degollado González, en su calidad de candidato a Presidente del aludido municipio, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, por hechos que considera violatorios de la normatividad electoral del Estado de Jalisco, consistentes en la realización de actos anticipados de campaña, sustentando la denuncia en lo que al caso particular interesa en los siguientes hechos:

*“C. SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO
DE JALISCO.
PRESENTE:*

CLAUDIA GUADALUPE PULIDO FERNÁNDEZ, mexicana, mayor de edad soltera, profesionista, con domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones en la calle VIDRIO número 1604 mil seiscientos cuatro, colonia Americana, de la ciudad de Guadalajara, Jalisco y autorizando para recibir notificaciones a los Licenciados HERMENEGILDO ORTEGA REAL y/o GUSTAVO LANGUREN SANABRIA, de manera indistinta, ante Usted con el debido respeto comparezco a:

EXPONER

Que con el carácter de Secretario General del Comité Municipio del Partido Acción Nacional, en el Municipio de Chapala, Jalisco, y que acredito con el nombramiento respectivo y con fundamento en lo dispuesto por los artículos I fracciones I, III, y VII y 4, 255 numeral 1,2 y 3, 264 numeral I, 446, 449 numeral I fracción I 458 fracción III inciso C), 471fracción III, 472, 474 y demás relativos y aplicables del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, me presento en tiempo y en forma a denunciar



**Instituto
Electoral**

y de Participación Ciudadana

PSE-QUEJA-091/2012

al Candidato del Partido Revolucionario Institucional a la Presidencia Municipal de Chapala, Jalisco, señor GERARDO DEGOLLADO GONZÁLEZ, por la comisión de conductas sistemáticamente reiteradas que constituye una flagrante violación a la normatividad Electoral del Estado de Jalisco, por cuanto burla con su alevosa conducta la equidad en la contienda electoral y fundamentalmente el orden y la legalidad que deben prevalecer en el desarrollo del proceso electoral de 2012 para la elección del Ayuntamiento de Chapala, Jalisco, entre otros cargos de representación popular, ya que este candidato y el partido político que lo postula han estado realizando diversos y muy variados hechos que constituyen verdaderos actos anticipados de campaña que desde luego colocan en desventaja al Candidato a la Presidencia Municipal por el del Partido Acción Nacional que represento en esta instancia y al que le irroga perjuicio al obtener el infractor un indebido posicionamiento en la preferencia electoral a costa de quebrantar la legalidad ya que esta realizando en forma desaforada actos de campaña fuera de los tiempos legalmente establecidos, por lo que al efecto y con fundamentos en los artículos 471 numeral 1 fracción III, numeral 3 y 475, del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, manifiesto los siguientes:

HECHOS

1.- Desde el momento mismo de su registro como candidato del Partido Revolucionario Institucional a la presidencia municipal de Chapala, Jalisco, el señor GERARDO DEGOLLADO GONZALEZ a estado realizando sin recato alguno de promoción y proselitismo político en su favor fuera del periodo legal para ello, evento todos en los que involucra a sus seguidores y a su plantilla de candidatos a regidores, logrando con esta maliciosa actitud una clara ventaja y un mejor posicionamiento en las preferencias



**Instituto
Electoral**

y de Participación Ciudadana

PSE-QUEJA-091/2012

electorales al ofertar anticipadamente su plataforma política y mediante compromisos específicos que establece en las reuniones que efectúa promoviendo así su imagen y la de su Partido en cada momento, con lo cual evidencia la orquestación de una campaña anticipada que no enseña otra cosa más que un claro desprecio a la normatividad electoral del Estado y a las autoridades encargadas de la organización y desarrollo de los procesos electorales próximos, así como también una franca violación a los principios Constitucionales de equidad que deben guardar toda contienda electoral.

2.- En efecto, entre las muchas acciones desplegadas por el denunciado están las que se hacen consistir en las apariciones en público en las que el candidato del PRI a la Presidencia de Chapala, Jalisco, se ve constantemente luciendo una camiseta en color rojo en cuyo frente aparece la figura de una máscara de luchador deportivo en contornos de color blanco y en la parte posterior o trasera una leyenda rodeada de seis estrellas en color blanco que textualmente dice: "EN LUCHA CON DEGOLLADO", con un logotipo en la manga derecha consistente en un círculo rojo con la letra "D" en color blanco y situada al centro, con dos puntos en blanco en uno de sus lados, que ahora se sabe son los emblemas de su campaña como candidato a Primer Múnicipe y que ha dado a conocer portándola y sus seguidores en todos los recorridos y actos proselitistas que está realizando en la geografía del municipio de Chapala Jalisco, siendo un elemento demostrativo de lo anterior el acto de campaña político del señor Jorge Aristóteles Sandoval Díaz, candidato al PRI al Gobierno del Estado, llevando a cabo el día 14 de abril de 2012 a las 13:00 horas, el malecón de la población de Chapala, Jalisco, más precisamente en la fuente de los pescadores lugar de mucha tradición en donde el candidato del mismo partido a la presidencia municipal de Chapala Gerardo Degollado González de viva voz invitaba a los asistentes a apoyar su candidato y en donde se



**Instituto
Electoral**

y de Participación Ciudadana

PSE-QUEJA-091/2012

aprecia también que un gran número de seguidores portan la camisa antes descrita con el logotipo y emblema de su campaña electoral. Así también se le vio en una reunión con jóvenes portando la referida camiseta, estos momentos antes del mitin celebrado en la fuente de los pescadores con el candidato al gobierno del Estado del partido tricolor, y también el propio candidato al gobierno Estatal Sandoval Díaz visto en su recorrido previo al mitin del día 14 de Abril de 2012 en Chapala, Jalisco, una de las camisetas de propaganda electoral de DEGOLLADO GONZALEZ, su acompañante en este municipio en todo momento.

3.- En días recientes específicamente en los días 23,24 y 25 de abril del año en curso, a todas horas, personas enviadas por el ciudadano infractor señor GERARDO DEGOLLADO GONZALEZ se dieron a la letra de dejar en las casas de la cabecera municipal y en las Delegaciones municipales de Chapala, Jalisco, volantes en materia de cartón de aproximadamente 20 centímetros de largo por 13 centímetros de ancho, que llevan la imagen del señor DEGOLLADO con su logotipo personal consistente en un círculo rojo con la letra D en color rojo blanco y situada al centro con dos puntos en color blanco en uno de sus lados y en la parte inferior aparece el monosílabo SI y una figura en rojo y blanco representando una máscara de luchador deportivo en la que se lee: LUCHA CON DEGOLLADO y en el reverso del mismo volante se advierte LUCHA CON DEGOLLADO y en el reverso del mismo volante se advierte el siguiente texto: AMUGO TE INVITO A QUE ME ACOMPAÑES CON TODA TU FAMILIA AL INICIO DE NUESTRA CAMPAÑA ESTE DOMINGO 29 DE ABRIL EN EL LIENZO CHARRO DE CHAPALA INGRESO A PARTIR DE LAS 6:00 P.M. ESTE SERÁ EL INICIO DEL CAMINO AL TRIUNFO. TU AMIGO DEGOLLADO ¡VAMOS A GANAR. Y se repite en este lado el mismo logro descrito anteriormente. Las acciones proselitistas que aquí menciono llegaron tan lejos y de

Procedencia 2370, Col. Italia Providencia, C.P.44648, Guadalajara, Jalisco, México
01 (33) 3641.4507/09/18 • 01 800.7017.881



**Instituto
Electoral**

y de Participación Ciudadana

PSE-QUEJA-091/2012

están repitiendo con tal desventaja y cinismo que en la mayoría de los expedidos de tortillas y lugares estratégicos del municipio pudieron a disposición del público consumidor una gran cantidad de esta propaganda tal es el caso del expendio de tortillas ubicado en la Carretera Oriente número 16 Ben Ajijic municipio de Chapala, Jalisco, en donde se alcanzaron a retirar 08 de estos ejemplares de propaganda de GERARDO DEGOLLADO y más aún en el propio acto de campaña del Candidato a Gobernador por el Partido Acción Nacional Fernando Guzmán Pérez Peláez, realizado el día martes 24 de abril a las 19:00 horas, en las calles de Francisco y Madero y Ramón Corona de la ciudad de Chapala, Jalisco, se encontraron a lo largo de dichas avenidas varios ejemplares propagandísticos de los aquí mencionados.

4.- Otro aspecto de la infracción cometida por el denunciado es el hecho de que en las bardas y muros que el PRI ha reservado para la propaganda de sus candidatos y que serán rotulados una vez que los tiempos legales lo permitan aparecer en ellos el logotipo de la campaña anticipada de GERARDO DEGOLLADO GONZÁLEZ con lo que también de evidencia el descarado madrugueté que por semanas está perpetrando el candidato del PRI a la Presidente municipal de Chapala, hechos que se demuestran con las fotografías adjuntas a esta queja; la internacionalidad es ese caso es muy evidente: lograr con estas maniobras pinta del logotipos en los muros una penetración anticipada en el electorado mediante un símbolo al que luego se asociará con el nombre y la persona de DEGOLLADO tomando nuevamente la delantera en la futura contienda electoral. Pero el sistemático embate a la ley y a las instalaciones electorales no queda solo en lo escasamente descrito, sino que además ya se fijo propaganda electoral con el logotipo de GERARDO DEGOLLADO GONZALEZ en muchas viviendas y negocios del municipio de Chapala como igualmente de acredita con las fotografías que con este escrito se exhiben, no existiendo



**Instituto
Electoral**

y de Participación Ciudadana

PSE-QUEJA-091/2012

entonces por parte de este individuo limites en la absoluta falta de respeto a nuestras leyes e instituciones electorales.

Los anteriores hechos y acciones que no han sido esporádicos ni accidentes si no sistemáticos y maquinados con mucha anticipación están siendo ejecutados fuera de los tiempos de campaña electoral de los candidatos a municipales entre otros, llevándose a cabo a lo largo y ancho del municipio de Chapala, Jalisco, propiciando desde luego una clara ventaja en el posicionamiento electoral del candidato del Partido Revolucionario Institucional tantas veces señalado en detrimento del candidato del Partido Acción Nacional al mismo cargo de elección Popular lo cual irremediamente influirá en las elecciones de julio de 2012 cargando la preferencia electoral hacia el malicioso infractor por lo que se ha puesto en peligro de integridad y limpieza de ese proceso democrático Constitucional ya que se han quebrantado principios tales como el de equidad e igualdad en las contiendas electoral por los que reclamo sanción para este individuo la cancelación de su registro ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Estado de Jalisco como candidato a Presidente Municipal de Chapala, Jalisco por el Partido Revolucionario Institucional con los que se reparará el estado de derecho violentado y se dará garantía de un proceso electoral justo equitativo y confiable.

PRUEBAS

1.- TESTIMONIALES.- Consistente en las declaraciones vertidas ante el Licenciado Juan José Rodríguez Avilés Notario Público Titular de la Notaria Pública numero 4 de la municipalidad de Chapala, Jalisco por parte de las ciudadanas MARIA LUISA CHACON RUESGA y ARACELI GUTIERREZ SOTELO quienes deponen en términos de haber presenciado el evento de campaña del candidato al gobierno del Estado por el Partido Revolucionario



PSE-QUEJA-091/2012

lee: *LUCHA CON DEGOLLADO* y en el reverso del mismo volante se advierte el siguiente texto *AMIGO TE INVITO A QUE ME ACOMPAÑES CON TODA TU FAMILIA AL INICIO DE NUESTRA CAMPAÑA ESTE DOMINGO 29 DE ABRIL EN EL LIENZO CHARRO DE CHAPALA INGRESO A PARTIR DE LAS 6:00 PM ESTE SERÁ EL INICIO DEL CAMINO AL TRIUNFO. TU AMIGO DEGOLLADO. VAMOS A GANAR.* Y se repite en este lado el mismo logo descrito anteriormente.- Esta prueba acreditada puntualmente los hechos contenidos en el punto tres de la presente queja *YA QUE FURON RECOGIDOS POR UN CIUDADANO VOLUNTARIO DE LA TORTILLERIA SITUADA EN LA CARRETERA ORIENTE No. 16 de Ajijic, municipio de Chapala, Jalisco.*

4.- *DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en un juego de 07 fotografías tomadas el día de ayer 26 de abril por las que se advierte gráficamente la existencia de casa habitación y negociaciones con propaganda electoral de GERARDO DEGOLLADO GONZALEZ utilizando directamente los símbolos, emblemas, o logotipos que viene ostentando en su ilegal proceder como candidato en campaña.- Esta prueba se relaciona directamente con el punto 4 parte final de los hechos de la presente denuncia.*

5.-*DOCUMENTAL PRIVADA.- también consistente en otro grupo de 04 fotografías tomadas a diversas bardas en las calles Zaragoza, Venustiano Carranza y Pepe Guizar de la cabecera municipal de Chapala, Jalisco, en las que se ven el logotipo y el lema de su campaña electoral con los que GERARDO DEGOLLADO GONZALEZ, identifica su candidatura a la presidencia de dicho municipio.- este medio de convicción relaciona con el punto de hechos 4 del presente escrito de queja y demuestra la primera afirmación en términos de que el infractor a maquinado con lujo de detalle toda una campaña maquillada con*



**Instituto
Electoral**

y de Participación Ciudadana

PSE-QUEJA-091/2012

el ánimo de aventajar ilegalmente al candidato de Acción Nacional al mismo cargo de elección.

En razón de lo anterior, ese Instituto político electoral deberá declarar improcedente la presente queja, fincar la responsabilidad he imponer como sanción la cancelación del registro del candidato infractor y de estimarlo pertinente dictar las medidas precautorias que procedan con las medidas precautorias que procedan con el objeto de que se respete el estado de derecho y cesen las violaciones a la normatividad electoral protegiendo los bienes jurídicos por ella tutelados y se supriman malas prácticas que vicien la cultura y el respeto al marco legal y Constitucional que garantizan el ejercicio de los derechos políticos que dan vida y vigencia a nuestros sistemas democráticos.

Por lo expuestos y fundado elevo las siguientes:

PETICIONES:

PRIMERO.- Se me tenga interponiendo en tiempo y forma Queja por actos anticipados de campaña en contra del candidato del Partido Revolucionario Institucional a la Presidencia Municipal de Chapala, Jalisco, seños GERARDO DEGOLLADO GONZALEZ en los tiempos y forma propuestos.

SEGUNDO.- Se tenga aportando las pruebas que acreditan en forma fehaciente los hechos materia de la presente denuncia.

TERCERO.- Se me tenga señalando como domicilio para recibir notificaciones el que se indica, y como autorizados para recibirlas a los abogados señalados en el proemio de este escrito.

CUARTO.- En su oportunidad se dicte resolución por la que se sancione con la cancelación del registro del candidato infractor del Partido Revolucionario Institucional a la Presidencia Municipal de

PSE-QUEJA-091/2012

Chapala, Jalisco, señor GERARDO DEGOLLADO GONZALEZ con forme lo dispuesto en el inciso C) de la fracción III del artículo 458 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, tomando en cuenta la gravedad y el daño causado a los bienes jurídicos tutelados por el Código Electoral del Estado y que representan los principios fundamentales sobre los que descansa el proceso electoral equitativo y justo.

ATENTAMENTE

Guadalajara, Jalisco, a 27 de abril del año 2012.

CLAUDIA GUADALUPE PULIDO FERNANDEZ

Secretario General del Comité Municipal del Partido Acción Nacional en Chapala, Jalisco..."

Sin que para tal efecto el denunciante haya resumido el hecho que motivó la denuncia y relacionado sus pruebas con los mismos, tal y como lo establece el párrafo 1, del artículo 473 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, al momento de llevarse a cabo el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, dada su inasistencia al desahogo de la citada diligencia, tal y como consta en el acta levantada con motivo de ello.

No pasa desapercibido que la citada denunciante en forma posterior a la presentación de su escrito inicial de denuncia, presentó dos escritos mediante los cuales pretendió ofertar probanzas fuera del plazo establecido en la legislación electoral de la entidad, los cuales fueron tomados en consideración en la etapa de admisión de pruebas llevada a cabo al momento del desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos respectiva, sin que para tal efecto haya sido admitida la probanza ofertada fuera del plazo por ser considerada extemporánea.

VI. CONTESTACIÓN DE DENUNCIA. Que, por su parte, el denunciado Gerardo Degollado González, al momento de su intervención en el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos prevista por el artículo 473 del Código Electoral y



**Instituto
Electoral**

y de Participación Ciudadana

PSE-QUEJA-091/2012

de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, manifestó en lo que al caso particular interesa lo siguiente:

"...Que se me tenga ratificando en todas y cada una de sus partes el contenido de escrito de contestación de denuncia como si a la letra si insertase en la presente acta, mismo que fue recibido bajo el número de folio 003495 y del cual se dio cuenta del mismo al inicio del desahogo de la presente audiencia de pruebas y alegatos..."

Tal y como se referenció en el párrafo que antecede, al momento de llevarse a cabo el desahogo de la audiencia el denunciado Gerardo Degollado González, presento escrito, del cual se dio cuenta en la citada diligencia, desprendiéndose del citado libelo lo siguiente:

**"C. SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DEL ESTADO DE JALISCO.
P R E S E N T E:**

GERARDO DEGOLLADO GONZÁLEZ, mexicano, casado, mayor de edad, de ocupación comerciante, con domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones en la finca marcada con el número 90 de la calle Jacarandas en el fraccionamiento Nuevo Chapala de este Municipio de Chapala, Jalisco. Autorizando en términos amplios del párrafo 1 del artículo 473 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco al LIC. MIGUEL ANGEL MENDOZA ANDERSON, con número de cedula federal 6514426; BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, y de conformidad con lo establecido por los artículos 8º Constitucional 473 al 475 del ordenamiento legal citado, respetuosamente comparezco y digo:

Que por este medio vengo a dar contestación a la infundada, temeraria, oscura, irregular e ilegal QUEJA que promueve en mi contra la C. CLAUDIA GUADALUPE PULIDO FERNÁNDEZ en su carácter de Secretario General del Comité Municipal del Partido Acción Nacional, en el Municipio de Chapala, Jalisco; y para lo anterior en cuanto al capítulo de HECHOS, los contesto de la siguiente manera:

Carrencia 2370, Col. Italia Providencia, C.P.44648, Guadalajara, Jalisco, México
01 (33) 3641.4507/09/18 • 01 800.7017.881



EXPONGO:

- 1) *Respecto al punto número uno del capítulo de hechos que alude la denunciante manifiesto que jamás realicé sin recato alguno como esta refiere acto de promoción o proselitismo político en los tiempos que se desprenden en el escrito que dio inicio a la presente queja.*

- 2) *Niego rotundamente que haya hecho apariciones como ella refiere en público, luciendo alguna vestimenta en particular, ya que la playera a que ella hace referencia es la playera oficial de una asociación civil la cual no cuenta con fines político-electorales, acredito esto mediante las copias certificadas de el acta constitutiva de dicha asociación civil, las cuales en este momento exhibo para que sean fotocopiadas, cotejadas y certificadas en efecto devolutivo, para que se agreguen y obren en actuaciones dentro de la presente infundada queja; ropa la que no es susceptible de entenderse o inclinarse a un apoyo político o de precampaña o campaña, en razón de que la vestimenta a que esta alude no cuenta con ninguna característica con la cual pueda considerarse así o como un objeto de propaganda política, ya que como lo establece el Código Electoral y de Participación Ciudadana en su artículo 259 el cual textualmente dice:*

Artículo 259.- La propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener identificación precisa del partido político o partidos coaligados que registraron la candidatura. Sic.

Así mismo, en la fecha a que esta alude siendo el día Sábado catorce de abril del presente año a las 13:00 trece horas con cero minutos, admito que si comparecí al recibimiento del señor ARISTOTELES SANDOVAL DIAZ, quien es el candidato a gobernador del Estado de Jalisco por la coalición Compromiso por Jalisco poro asistí como un simple ciudadano a escuchar sus propuestas de campaña, utilizando el suscrito ropa casual y normal, lo cual se observa en las fotografías que la denunciante anexa a su escrito de queja y no como candidato del Partido



PSE-QUEJA-091/2012

Revolucionario Institucional a la presidencia municipal de Chapala, Jalisco, ni exprese o solicite la ayuda de los demás comparecientes para que me apoyaran en algún aspecto político o de realizar campaña.

Reitero que por lo que ve a mi forma de vestir y de portar una camiseta que describe la quejosa, debo manifestar a mi favor, ello sin conceder lo que se afirma la denunciante, que el suscrito soy libre de vestirme con la tendencia de la moda que a mí me quede y me convenga, y que de ninguna manera me vestí solicitando de forma alguna el voto de los ciudadanos de mi Municipio tal y como lo previene el artículo 255 en su numeral 1 de la Ley de la Materia.

Aunado que la Quejosa-denunciante de haberme visto en reuniones con "Jóvenes", también debió de asentar lo que sus conclusiones de investigación le arribaron, como que esos jóvenes no alcanzaban los 18 años de edad y por lo tanto no podían votar ni por mí ni por nadie en las próximas elecciones, o de lo contrario habría señalado el nombre, edad y domicilio de estos, así como haberles preguntado si contaban o no con credencial de elector vigente para poder participar en las elecciones mencionadas. En este orden de ideas, me atrevo a asegurar que está viciando la información que precisa, lo que la convierte en dolosa y tendenciosa; además que no logra acreditar por ningún medio que dicha agrupación juvenil pertenezca a mi partido político; ni se les puede prohibir a los mismos que, ello sin conceder, sientan a mi favor alguna simpatía u animadversión, porque gracias a Dios, en nuestro país aún somos libres de sentir.

- 3) *En cuanto a lo que manifiesta la denunciante en su punto numero 3 del capitulo de hechos de su escrito inicial de queja, quiero ser contundente y manifestar que el suscrito en ningún momento realizó la entrega de volantes a que esta refiere, así como de enviar o instruir personas para que se dieran a la tarea para que dejaran en casas de la cabecera municipal y delegaciones municipales de Chapala, Jalisco dicho material. El solo hecho de que ella manifieste que yo envié a personas a hacerlo no resulta*



ser mas que una especulación y un hecho que no le consta, a lo que me atrevo a señalar resulta ser algo incierto y carente de toda verdad. Aunado a lo anterior, la denunciante reafirma su error en razón de que como lo manifiesta el Código Electoral y de Participación Ciudadana en su artículo 259 el cual textualmente dice:

Artículo 259.- La propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener identificación precisa del partido político o partidos coaligados que registraron la candidatura. Sic.

Por lo tanto, dicho material el cual esta pretende hacer valer como propaganda política carece de igual manera de los elementos a que refiere el artículo anteriormente citado. No obstante reitero que yo no fabriqué estos volantes, ni los mande a fabricar ni distribuir a través de personas, es por ello que la denunciante maneja de forma cizañosa y con engaños hechos ficticios para aparentar malos actos realizados por mi persona y manchar mi buen honor.

- 4) *Si bien es cierto que como ella manifiesta hay bardas o muros que se encuentran pintados, esta presume que las mismas fueron reservadas para la propaganda de candidatos del Partido Revolucionario Institucional y que es visible el logotipo de una campaña anticipada por el suscrito, lo cual es inverosímil e infundados los señalamientos que la denunciante alude, porque dichas bardas no son propiedad del suscrito, ni solicité el permiso a los dueños u ordene que se pintaran las bardas, así como cabe señalar que las mismas no cuentan con ningún logotipo que permita hacer una identificación precisa de partido político o coalición, así como tampoco hace manifestación de una petición de apoyo, o solicitud de voto, ni referencia a algún proceso electoral.*

De igual manera es mi deseo el objetar de inverosímiles las pruebas que oferta la denunciante enumeradas por la misma con los numerales 1 y 2 de su capítulo probatorio, lo anterior debido a que nos encontramos dentro de un procedimiento sancionador especial identificado cuyo numero de registro ha



sido debidamente manifestado y por tanto, de acuerdo al Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco en su capítulo tercero, párrafo 2 del artículo 473, el cual a la letra dice:

Artículo 473.

1....

2. En el procedimiento especial no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica, esta última será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios para tal efecto en el curso de la audiencia.

Por lo que es evidente que la deposición de los testigos ofertados por la denunciante no deben ser tomados en cuenta, en razón y como se señala en renglones que anteceden, solo deberán de ser admitidas las documentales o pruebas técnicas.- En el mismo orden de ideas, respecto de lo señalado en los puntos 3, 4 y 5 del capítulo de pruebas cabe hacer mención que fotografías o videos en nuestra legislación no se le da ninguna validez como medio de prueba, en razón de que las imágenes de video y/o fotografía pueden ser manipuladas por cualquier persona y en diversos tiempos, importando esto a nuestra defensa en virtud que es visible una notoria manipulación de las documentales privadas que la denunciante aporta con el afán desprestigiar mi persona ante la sociedad.

PRUEBAS:

Por lo que respecta al capítulo de pruebas ofrecidas por la denunciante-quejosa, en lo general las objeto en cuanto a los alcances y valor probatorio que pretende darles, porque con ellas nada se prueba en mi contra y porque las mismas son "armadas" o articuladas de forma dolosa para tratar de demostrar hechos apócrifos, y de manera particular las objeto de la siguiente manera:

1.- La testimonial de las C.C. MARIA LUIS CHACÓN RUESGA y ARACELI GUTIÉRREZ SOTELO, carecen de todo valor probatorio porque se encuentran viciadas con dolo, temeridad y mala fe; ya que no existe prueba alguna que demuestre que dichas atestes estuvieron presentes el día y en el lugar que afirman, y mucho menos que de forma personal y de manera



PSE-QUEJA-091/2012

directa y por medio de sus sentidos, les CONSTE y haya tocado presenciar los hechos que afirman, y que éstos hubiesen dejado huella permanente en sus sentidos; además de que para probar lo que con esta probanza se pretende acreditar, la prueba ideal lo sería la de grabación de voz o la de video, en donde constara fehacientemente las imputaciones que vierten de mi persona como acto anticipado de campaña.

Aunado a lo anterior, no se hace constar ni me dan oportunidad alguna de defenderme o de tachar a los testigos, porque no se hace constar en sus generales, las preferencias y tendencias políticas que tienen, mismas que con su dicho han dejado claras, al pertenecer sin lugar a dudas ideológica y partidariamente al Partido Acción Nacional, con lo que su dicho se encuentra viciado al tener interés directo en el presente asunto; amén, de que no se hace constar el lugar en donde trabajan los testigos, y porque no se hace constar la RAZON DE SU DICHO.

2.- La testimonial de las C.C. ANABEL BARON PADILLA Y GABRIELA DE MONSERRAT CRUZ MEJIA, de igual forma que la anterior carecen de todo valor probatorio porque se encuentran viciadas con dolo, temeridad y mala fe; ya que no existe prueba alguna que demuestre que dichas atestes estuvieron presentes el día y en el lugar que afirman, y mucho menos que de forma personal y de manera directa y por medio de sus sentidos, les CONSTE y haya tocado presenciar los hechos que afirman, y que éstos hubiesen dejado huella permanente en sus sentidos; además de que no se prueba de ninguna manera que el suscrito o mi partido (PRI) hayamos sido los autores de dichos "volantes" y que mucho menos estos pretendan invitar a la ciudadanía a que en las próximas elecciones voten por su servidor.

Además, no se hace constar ni me dan oportunidad alguna de defenderme o de tachar a los testigos, porque no se hace constar en sus generales, las preferencias y tendencias políticas que tienen, mismas que con su dicho han dejado claras, al pertenecer sin lugar a dudas ideológica y



PSE-QUEJA-091/2012

partidariamente al Partido Acción Nacional, con lo que su dicho se encuentra viciado al tener interés directo en el presente asunto; amén, de que no se hace constar el lugar en donde trabajan las testigos, y porque no se hace constar la RAZON DE SU DICHO.

3.- La documental privada mencionada, no hace prueba plena alguna por su propia naturaleza al ser privada, y porque pudo haber sido elaborada por cualquier persona, inclusive por la propia Quejosa-denunciante o por su partido, ya que de ninguna manera se demuestra con ello que el suscrito o mi partido (PRI) hayamos elaborado la misma, o peor aún que con su elaboración me beneficie a pedir a la ciudadanía su voto.

4.- La documental privada, consistente en las 7 fotografía que menciona, las objeto por ser documentales privadas que nada prueban en mi contra, y porque en ellas cada quien logra apreciar lo que mejor le parezca, pero de ninguna manera en con estas se demuestra que el suscrito haya realizado acto alguno anticipado de campaña a mi favor, y que el suscrito apoye a "x" o "y" candidato a la gubernatura de nuestro Estado, eso es independiente de mi candidatura.

5.- La documental privada, consistente en las otras 4 fotografías que también exhiben, las objeto de igual forma por su propia naturaleza de ser documentos privados que nada prueba en mi contra, y porque en ellas se ve lo que cada quien quiera ver, además porque como la lo redacté al referirme al capítulo de hechos, "la carita feliz" no guarda ninguna relación con un acto anticipado de mi campaña, ni tampoco refiere que la pinta de dichas bardas haya sido mandada hacer por el suscrito o por mi partido (PRI) para apoyar mi campaña, porque, ello sin conceder, tal vez si así fuera sería para apoyar la candidatura a la gubernatura de nuestro Estado por el candidato oficial de mi partido; pero jamás se demuestra con ello algún acto anticipado de mi campaña y mucho menos que con ello merezca se me retire el registro.



PSE-QUEJA-091/2012

Por lo que respecta a las pruebas de mi parte, ofrezco entre otras las siguientes:

1.- La presuncional en su triple aspecto, es decir, tanto lógica, legal, como humana y que se desprenda de todo lo actuado en el presente.

2.- La documental pública de instrumental de actuaciones, consistente en todo lo actuado, lo que se realice y me favorezca que se desprende de actuaciones.

Es de suma importancia hacerle ver a usted C. Secretario Ejecutivo, así como al C. Consejero Presidente y demás miembros del Consejo General que ninguno de los hechos que son imputados al suscrito de una manera totalmente falaz sean hechos constitutivos de un acto anticipado de campaña, ya que como así lo establece el Código Electoral y de Participación Ciudadana en el párrafo 2 del artículo 257 el cual a la letra dice:

Artículo 257

1...

2. Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas

Por tanto, cabe razonar que el suscrito, al momento en que refiere falsamente la denunciante ocurrieron los hechos manifestados en su capítulo de hechos no tenía el carácter de candidato, condición necesaria para que se dé el supuesto manifestado en el artículo anterior, ya que mi solicitud de registro como candidato a la presidencia municipal de Chapala fue presentada ante este Instituto por parte del Dirigente Estatal del Partido Revolucionario Institucional con fecha 15 de Abril de 2012 y no fue sino hasta el día 28 de Abril del año en curso cuando se dictaminó como procedente el registro de la candidatura del suscrito. Por tanto, a la fecha en que esta queja fue presentada repito yo no tenía el carácter de candidato que actualmente ostento, esto sin reconocer de ninguna manera



haber realizado alguno de los actos a que refiere la denunciante.

Añadiendo que el concepto de candidato es conocido como a la persona que se postula a ser elegida para algún cargo o responsabilidad en unas elecciones o en puesto de trabajo, supuesto que no se daba en el momento en que sucedieron los hechos que expresa la denunciante.

Así como se evidencia que dicha supuesta publicidad, para ser considerada como propaganda política debe reunir los siguientes requisitos contemplados en el Artículo 259 del multicitado cuerpo legal, el cual a la letra dice:

**Capítulo Cuarto
De la Propaganda**

Artículo 259.

- 1. La propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener identificación precisa del partido político o partidos coaligados que registraron la candidatura.**

Por tanto, dicha publicidad la cual dolosamente ha sido adjudicada a el suscrito tampoco reúne los requisitos anteriormente descritos ya que en ninguno de los casos exhibidos contiene alguna identificación precisa de un partido político, ya que en ninguna de las imágenes se aprecia algún logotipo de partido o frase que aluda a los estatutos de los mismos.

Cabe hacer mención, que el motivo para cancelación de registro solo es efectivo si se tratare de partidos políticos locales, partidos políticos nacionales acreditados, en casos que sean considerados graves y reiterados, conductas violatorias a la Constitución y del cuerpo legal que nos ocupa, esto en cuanto a obligaciones en materia de origen y destino de recursos en relación a los Partidos Políticos, casos que por parte del hoy denunciado no se acreditan. Esto hace alusión el numeral 458 inciso g de la Legislación de la Materia, que a la letra dice:



Artículo 458.

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I. Respetto de los partidos políticos:

a) ...

b) ...

c) ...

d) ...

e) ...

f) ...

g) Cancelación del registro si se trata de partidos políticos locales, o la supresión total hasta por tres años del financiamiento público para actividades ordinarias si se trata de partidos políticos nacionales acreditados, en los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos.

Por otro lado, agrego que en ningún momento en las fechas señaladas en el escrito que dio inicio a la presente denuncia, solicite a persona o personas su apoyo para cualquier acto de campaña o pre-campaña, o en el sentido de que me beneficiara con su participación en algún activad política-electoral, esto alusivo a conseguir su voto.

EXCEPCIONES Y DEFENSAS:

1.- La non mutatio libelo, en el sentido que da la Jurisprudencia emitida por nuestra H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, en este sentido a esta excepción y que sirva para que la



Quejosa-denunciante no altere, subsane o modifique su escrito inicial y los otros que presentó para darle vida al presente procedimiento, así como la pretensión que alude.

2.- La falta de acción y de derecho, la que fundo en que la Quejosa-denunciante no le asiste ni la acción ni el derecho para proceder de esta forma en mi contra.

3.- La de obscuridad de la demanda, la que baso en que la Quejosa-denunciante pretende eludir el espíritu de la ley y ambiciona que se me retire el Registro a candidato a la Presidencia Municipal de mi Municipio, por parte de mi partido, cuando en todo caso de recibir alguna sanción, estas deben de ser de manera gradual y de conformidad a lo establecido con la Frac. III del artículo 458 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, es decir, primero se me debería de imponer una amonestación pública como lo establece el inciso a), luego una multa como lo previene el inciso b) y en caso de no entender y ser reiterativo, como última sanción y como máxima pena, la estipulada en el inciso c), es decir, la pérdida de registro.

Además de que la queja en su capítulo de hechos establece contrario a lo señalado en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de contener más de un hecho en uno solo, lo que provoca confusión y obscuridad, ya que no se puede contestar un hecho sin responder a su vez todos los que se encuentran inmerso en el mismo, o negar uno solo, porque se estaría negando todos.

4.- La de temeridad, falsedad y mala fe, con la que se conduce en este procedimiento la quejosa-denunciante, al tratar de afirmar hechos falsos y tratar de manipular la verdad en la forma en que lo hace al cambiar la realidad histórica jurídica de los hechos que vierte en su escrito de denuncia o queja.

Es por ello que:

PIDO:



PRIMERO.- Se provea de conformidad a lo señalado en el presente libelo.-

SEGUNDO.- Se desecha la queja de plano en razón de considerarse frívola y ser notorio el propósito de la denunciante de interponer este acto de molestia sin existir motivo o fundamento para ello. Sin que existan agravios fehacientes o verdaderos, o en su caso hechos ofensivos..."

De igual manera, con respecto a sus alegatos presentados por escrito, del mismo se desprende textualmente lo siguiente:

"GERARDO DEGOLLADO GONZÁLEZ, promoviendo ante Usted por mi propio nombre y derecho, y en mi carácter de Candidato Oficial del Partido Revolucionario Institucional (PRI), a la Presidencia Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Chapala, Jalisco., personalidad que consta y obra acreditada ante Ustedes, de conformidad con lo establecido por el numeral 3, Frac. IV del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, vengo a ofrecer a manera de ALEGATOS, las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

1.- Ratifico en este acto todas mis aseveraciones vertidas en mi escrito de contestación a la Queja que se me emplazó, el cual solicito se reproduzca en su totalidad como si a la letra se insertase en obvio de repeticiones inútiles.

2.- En este procedimientos especial no existe prueba alguna veraz e irrefutable con la que se acredite fehacientemente que el suscrito o mi partido (PRI) hayamos incurrido en alguna de las infracciones o violaciones que se me imputó.

3.- Las pruebas ofrecidas por la Quejosa-denunciante se encuentran manipuladas y no demuestran de ninguna manera que el suscrito o mi partido seamos los autores de las mismas y que con ellas se invite al electorado a que me beneficien con su sufragio y mucho menos que haya realizado actos anticipados de campaña.



4.- No se puede privar a los particulares de que sientan alguna preferencia para con el suscrito, ya que los particulares por principio general del derecho, pueden realizar todos aquellos actos que expresamente no estén prohibidos en la ley, a diferencia de las autoridades que solo pueden realizar aquellos actos que expresamente les están señalados en la ley; y por lo tanto sería ilegal e injusto que se me tratara de sancionar por actos que jamás he realizado como anticipados de campaña y que solo sean atribuibles a personas ajenas al suscrito.

5.- Por lo respecta a las pruebas testimoniales ofrecidas por la Quejosa-denunciante, estas deben de desecharse porque carecen de haber precisado la RAZÓN DE DU DICHO, tal y como lo requiere el artículo 517 de la Ley de la Materia.

6.- Este H. Instituto debe de observar que las sanciones que establece el artículo 458 de la Ley de la materia, y precisamente las señaladas en la Frac. III, deben de aplicarse en forma gradual, es decir, primero una amonestación pública, como lo precisa en primer lugar el inciso a); luego una multa de hasta diez mil días de salario mínimo, como lo establece el inciso b); y como último en caso de que el infractor insista, en la pérdida de su registro, como lo establece el inciso c).

Lo anterior por ser así el espíritu del legislador, ya que de lo contrario, habría establecido textualmente, al infractor se le podrán aplicar cualquiera de las siguientes medidas: amonestación pública, multa o pérdida de su registro; y por el contrario el legislador, las numeró en forma progresiva y gradual, para que fueran aplicándose de esa forma al infractor. Y por principio general del derecho, se debe recordar a este H. Instituto, que las autoridades, en este caso Ustedes, solo pueden realizar lo que expresamente les está señalado en la Ley..."

VII. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA. Que, una vez que han sido reseñados los motivos de queja expresados por el Partido Acción Nacional a través de su Secretario General del Comité Directivo Municipal en Chapala, Jalisco; Claudia Guadalupe Pulido Fernández, así como las manifestaciones que en su defensa



PSE-QUEJA-091/2012

realizó el encausado Gerardo Degollado González, lo procedente es establecer la materia de la controversia sujeta a este procedimiento sancionador, la cual se centra en determinar si con la conducta atribuida al sujeto denunciado, implica la trasgresión a la norma electoral de la entidad, y se actualiza con ello la infracción prevista en el artículo 449, párrafo 1, fracción I del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, consistente en la realización de los denominados actos anticipados de campaña.

VIII. EXISTENCIA DE LOS HECHOS. Ahora bien, para la mejor comprensión del presente asunto, esta autoridad electoral estima pertinente verificar la existencia de los hechos relativa a las presunta conducta irregular atribuible al sujeto denunciado, Gerardo Degollado González, para lo cual resulta necesario valorar el acervo probatorio que obra en el procedimiento, toda vez que a partir de esa determinación, este órgano resolutor se encontrará en posibilidad de emitir algún pronunciamiento respecto de su legalidad o ilegalidad.

En este tenor, corresponde a este órgano electoral valorar las pruebas contenidas en el presente expediente a efecto de determinar la existencia o no de los hechos y como consecuencia de ello, las irregularidades que se le atribuyen al sujeto denunciado, para lo cual se procede entonces al análisis y valoración del caudal probatorio aportado en tiempo y forma por las partes, exclusivamente de los elementos probatorios que fueron admitidos por esta autoridad electoral al momento de llevarse a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, lo cual se hace en los siguientes términos:

a) El quejoso Partido Acción Nacional, en su escrito inicial de denuncia presentado a través de la ciudadana Claudia Guadalupe Pulido Fernández, ofertó diversas probanzas, de las cuales únicamente fueron admitidas por ser de las previstas como procedentes dentro del procedimiento sancionador especial las marcadas con los números 3, 4, y 5, siendo ofertadas textualmente de la siguiente manera y admitidas conforme al detalle señalado en forma posterior:

"1.- TESTIMONIAL.- Consistente en la declaración vertida ante el Licenciado Juan José Rodríguez Avilés, Notario Público titular de la Notaria Pública número 4 de la municipalidad de Chapala, Jalisco, por parte de las ciudadanas MARIA LUISA CHACON RUESGA Y ARACELI GUTIERREZ SOTELO, quienes deponen en términos de haber presenciado el evento de campaña del candidato al gobierno del Estado por el Partido Revolucionario Institucional Jorge Aristóteles Sandoval Díaz, escucharon de manera directa de voz del



PSE-QUEJA-091/2012

infractor GERARDO DEGALLADO GONZALEZ, candidato a la presidencia municipal de Chapala, Jalisco, por el mismo partido político, hacer proselitismo para si, es decir en favor de su persona.

2.- TESTIMONIAL .- Consistente en la declaración vertida ante el Licenciado Juan José Rodríguez Avilés, Notario Público titular de la Notaria Publica número 4 de la municipalidad de Chapala, Jalisco, por parte de las ciudadanas ANABEL BARON PADILLA Y GABRIELA MONSERRAT CRUZ MEJIA, quienes manifiestan la primera que en una tortillería de su población encontró un puño de folletos en el mostrador del negocio mencionado y la segunda lo encontró al regresar a su domicilio y en los cuales se invita al acto de inicio de campaña de GERARDO DEGOLLADO GONZALEZ, candidato del PRI a la presidencia municipal de Chapala, Jalisco.

3.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Que se hace consistir en ocho ejemplares de un folleto, volante o tarjeta en material de cartón, de aproximadamente 20 centímetros de largo, por 13 centímetros de ancho, que llevan la imagen del señor DEGOLLADO, con su logotipo personal consistente en un círculo rojo con la letra "D" en color blanco y situada al centro, con dos puntos en color blanco en uno de su lados y en la parte inferior aparece el monosílabo "SI" y una figura en rojo y blanco representando una máscara de luchador deportivo en la que se lee: LUCHA CON DEGOLLADO y en el reverso del mismo volante se advierte el siguiente texto: "AMIGO, TE INVITO A QUE ME ACOMPAÑES CON TODA TU FAMILIA AL INICIO DE NUESTRA CAMPAÑA ESTE DOMINGO 29 DE ABRIL EN EL LIENZO CHARRO DE CHAPALA, INGRESO A PARTIR DE LAS 6:00 P.M. ESTE SERA EL INICIO DEL CAMINO AL TRIUNFO. TU AMIGO DEGOLLADO. ¡VAMOS A GANAR!"

4.-DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en un juego de 07 fotografías tomadas el día de ayer 26 de abril por las que se advierte gráficamente la existencia de casas habitación y negociaciones con propaganda electoral de GERARDO DEGOLLADO GONZALEZ, utilizando directamente los símbolos, emblemas logotipos que viene ostentando en su ilegal proceder como candidato en campaña.



5.- DOCUMENTAL PRIVADA.- también consistente en otro grupo de 04 fotografías tomadas a diversas bardas situadas en las calles Zaragoza, Venustiano Carranza y Pepe Guizar de la cabecera municipal de Chapala, Jalisco, en las que se ven el logotipo y el lema de su campaña electoral con los que GERARDO DEGOLLADO GONZALEZ identifica su candidatura a la presidencia de dicho municipio.

En ese sentido, con fecha veintiocho de abril del año en curso, la denunciante Claudia Guadalupe Pulido Fernández, presentó escrito ante la oficialía de partes de este organismo electoral, registrado con el folio 2356, mediante el cual anunció como probanza número 6 la documental pública consistente en la certificación de hechos efectuada el día 27 de abril del presente año, llevada a cabo por el titular de la notaría pública 04 de la municipalidad de Chapala, Jalisco, documental que fue exhibida con fecha ocho de mayo de dos mil doce, registrada con el folio 3321, la cual específicamente consiste en la certificación de hechos levantada en escritura pública número 1832 pasada ante la fe del notario público aludido.

Probanzas las cuales únicamente son susceptibles de admitirse y para tal efecto se admiten la señalada en el punto 3, consistente en la prueba documental privada, así como las señaladas en los puntos 4 y 5, mas no en los términos en que las mismas se encuentran ofertadas toda vez que se tratan de fotografías y las cuales conforme a lo dispuesto por el artículo 26 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, dichas probanzas son consideradas como pruebas técnicas, las cuales son admitidas en dichos términos.

Ahora bien por lo que se refiere a las probanzas señaladas con los puntos 1 y 2, las mismas no son susceptibles de admitirse y por tanto no se admiten, toda vez que el artículo 473, párrafo 2 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, establece que dentro de los procedimientos sancionadores especiales como en el que se actúa, únicamente serán admitidas las pruebas documentales y técnicas, no así las pruebas testimoniales.

Por otro lado y en cuanto a la probanza puntualizada con el número 6, y que fue exhibida ante este organismo electoral con fecha ocho de mayo del año en



PSE-QUEJA-091/2012

curso, la misma no es admitida, toda vez que si bien es cierto, se trata de una probanza de las permitidas dentro del procedimiento sancionador especial en términos de lo dispuesto por el artículo 473, párrafo 2 del Código Electoral de la entidad, lo cierto es, que la oportunidad en que el denunciante está obligado a presentar las pruebas, es con el escrito de denuncia y no en forma posterior, tal y como lo dispone expresamente el artículo 472, párrafo 3 del ordenamiento legal antes invocado.

Por lo que ante tales circunstancias las únicas probanzas que son susceptibles de ser admitidas y como tal son admitidas, son las puntualizadas con los números 3, 4 y 5, en los términos señalados en los párrafos que anteceden, no así las señaladas en los puntos 1, 2 y 6 por las consideraciones vertidas, elementos de convicción los admitidos que se ponen a la vista de las partes y los cuales se tienen por desahogados dada su propia naturaleza..."

En este sentido, cabe mencionar que la documental y fotografías señaladas y exhibidas por la quejosa, dada su propia y especial naturaleza deben considerarse como documental privada y técnica en atención a lo dispuesto por los artículos 24, párrafo 1 y 26, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, cuyo valor probatorio es **indiciario** respecto de los hechos que en las mismas se contienen, ya que en lo individual las probanzas ofertadas no genera la certeza y convicción de los hechos que de las mismas se desprenden.

En ese tenor, cabe recordar que se considera que las pruebas técnicas han sido reconocidas unánimemente por la doctrina como de tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, pues es un hecho notorio que actualmente existen al alcance común de la gente un sin número de aparatos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieren captar y/o de la alteración de las mismas.

Insertándose las imágenes de las probanzas ofertadas por el denunciante para mejor apreciación.



Instituto Electoral

y de Participación Ciudadana

PSE-QUEJA-091/2012

AMIGO, TE INVITO A QUE ME ACOMPAÑES CON TODA TU FAMILIA AL INICIO DE NUESTRA CAMPAÑA ESTE DOMINGO 29 DE ABRIL. EN EL LIENZO CHARRO DE CHAPALA. INGRESO A PARTIR DE LAS 6:00 PM. ESTE SERA EL INICIO DEL CAMINO AL TRIUNFO.

TU AMIGO: GERARDO DEGOLLADO.

¡VAMOS A GANAR!



:D DEGOLLADO

Si



[Handwritten signature]

Av. Florencia 2370, Col. Italia Providencia, C.P.44648, Guadalajara, Jalisco, México
01 (33) 3641.4507/09/18 • 01 800.7017.881

[Handwritten signature]



**Instituto
Electoral**

y de Participación Ciudadana

PSE-QUEJA-091/2012



Florencia 2570, Col. Italia Providencia, C.P.44648, Guadalajara, Jalisco, México
01 (33) 3641.4507/09/18 • 01 800.7017.881

b) Por su parte el denunciado Gerardo Degollado González, al momento de dar contestación a la denuncia de hechos presentada en su contra, en el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, ofertó las probanzas siguientes:

1.- *La presuncional en su triple aspecto, es decir , tanto lógica, legal y como humana y que se desprenda de todo lo actuado en el presente.*

2.- *Instrumental de Actuaciones, consistente en todo lo actuado, lo que se realice y me favorezca que se desprende de actuaciones.*

Sin embargo, dichas probanzas no fueron admitidas, dado que las mismas no son de las previstas como tales para ser ofertadas dentro del procedimiento sancionador especial en que se actúa.

Por lo que, de conformidad con el contenido del acervo probatorio antes reseñado, administrados entre sí, relacionados con las manifestaciones vertidas por las partes tanto en sus escritos exhibidos, como al momento de llevarse a cabo el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos que prevé el artículo 473 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, y atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia, la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, esta autoridad, estima procedente concederle valor indiciario a los elementos probatorios que obran en el expediente, **concatenados entre sí**, en cuanto a acreditar la existencia de los hechos evidenciados, arribando válidamente a las siguientes conclusiones:

1. La existencia de diversas fotografías con las imágenes de pinta de bardas con la frase inscrita siguiente "TODOS HACEMOS EL CAMBIO" y un logotipo con la letra "D", sin hacer alusión a nombre, persona o partido político alguno.

2. La existencia de una invitación para el inicio de campaña del ciudadano Gerardo Degollado, en la que se contiene su imagen y nombre, así como el símbolo que representa la máscara de un luchador.

3. La negativa rotunda del denunciado Gerardo Degollado González, respecto de la totalidad de los hechos que se le imputan en su contra.



4. La inexistencia de elemento probatorio que acredite la asistencia o intervención en eventos considerados como mítines, o reuniones públicas con la finalidad de promover candidatura alguna.

Ahora bien, de los elementos aportados por las partes, aún en forma concatenada entre sí, no se desprenden elementos suficientes que puedan ser determinantes para acreditar la existencia de los hechos denunciados, toda vez que dichos medios probatorios son insuficientes para acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que dice el quejoso ocurrieron estos, dado que si bien es cierto, existen las fotografías aportadas como elementos de prueba, estas como se adujo son insuficientes para acreditar plenamente la existencia material de los hechos denunciados como irregulares y constitutivos de infracción, ya que la existencia de dichos elementos probatorios técnicos, no es suficiente para considerar que los hechos denunciados fueron llevados a cabo en la forma y en el momento en que el quejoso lo señala, y mucho menos que la invitación que exhibe como elemento probatorio, puede en sí, ser considerada como un elemento de propaganda político electoral de conformidad a lo que para tal efecto preceptúa el reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, es decir, si bien es cierto los elementos probatorios exhibidos fueron admitidos por esta autoridad por ser de los permitidos, esto no implica que su alcance probatorio sea suficiente para acreditar los hechos denunciados.

Lo anterior es así, ya que el análisis de las probanzas en un proceso sancionador por parte de la autoridad que lo instaura e integra, atiende a dos momentos: el formal y el de fondo. El aspecto formal atiende a los requisitos legales que debe cumplir un medio probatorio a efecto de que se le pueda otorgar un valor determinado, el cual se encuentra precedido por las etapas de ofrecimiento, admisión, preparación (en caso de que su constitución sea en el proceso) y desahogo del medio de convicción respectivo. Una vez superado el aspecto formal, el juzgador atiende al aspecto de fondo, en el que determina, a través de las reglas de la sana crítica, si la probanza en cuestión tiene relación con los hechos denunciados por el oferente. Asimismo, cada una de las etapas antes descritas obedece a periodos procesales diversos en la conformación de una prueba, esto es, la admisión de una prueba sólo atiende a la manera en que la misma fue ofrecida, pero no puede garantizar su debida preparación, asimismo, esta última circunstancia no presupone que su desahogo sea conforme a derecho y, por último, que de haberse cumplido con todas las etapas formales de la prueba ésta, indefectiblemente, deba causar plena convicción en el juzgador en relación



PSE-QUEJA-091/2012

con el hecho a demostrar. De lo anterior se evidencia que aun y cuando en la práctica existe una tendencia a confundir valor y alcance probatorio, dichos conceptos no son equivalentes, ya que, se reitera, mientras que el primero atiende a que se hubieran reunido los requisitos de forma, este último es totalmente independiente ya que se aleja de los requisitos formales que impone la ley y descansa en la sana crítica del juzgador

Así, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 463 párrafo 1 del Código Electoral de la entidad, y en virtud de que este órgano colegiado otorgó a los elementos probatorios aportados por el denunciado valor indiciario simple sobre los hechos a que se refiere; y al no existir ninguna otra prueba que permita a esta autoridad concatenarla con dicho indicio, el mismo resulta insuficiente para acreditar los hechos, y por ende mucho menos la realización de conductas que pudiesen considerarse como actos anticipados de campaña atribuidos al denunciado Gerardo Degollado González, lo anterior toda vez que los medios probatorios ofertados resultan ser insuficientes y no encuentran sustento en elementos objetivos que acrediten su dicho.

En consecuencia, ante la falta de elementos probatorios que generen certeza sobre los hechos denunciados, resulta innecesario entrar al análisis tanto de la acreditación de la infracción, consistente en la realización de actos anticipados de campaña, que el denunciante imputó al denunciado; así como de la presunta responsabilidad en la supuesta comisión de la referida infracción.

Por las consideraciones antes expuestas y fundadas, este Consejo General

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara infundada la denuncia promovida por el Partido Acción Nacional a través de su Secretario General del Comité Directivo Municipal en Chapala, Jalisco, en contra del candidato Gerardo Degollado González, por las razones precisadas en el considerando VIII de la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución a las partes.



PSE-QUEJA-091/2012

TERCERO. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Guadalajara, Jalisco; a 25 de mayo de 2012.

**MTRO. JOSÉ TOMÁS FIGUEROA PADILLA.
CONSEJERO PRESIDENTE.**

**MTRO. JESÚS PABLO BARAJAS SOLÓRZANO.
SECRETARIO EJECUTIVO.**

TJB/EMR.